



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**

Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.

“2021, Año del Maestro Normalista”

**“GRÚAS AAA, S.A DE C.V.”
REPRESENTANTE LEGAL.**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**CANCÚN, BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77506.**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 117, 121, 122, 123, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**

Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.

“2021, Año del Maestro Normalista”

Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección “Avisos de Privacidad”, sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020** de fecha 01 de diciembre del 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió resolución mediante la cual impone una multa de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

II.- Inconforme con lo anterior, el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal del Contribuyente “**GRÚAS AAA, S.A DE C.V.** Interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito presentado ante la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 22 de enero del 2021.

III.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente agravio el recurrente manifiesta que la resolución que impugna es ilegal, en violación a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, argumentando que la autoridad le impone una multa con fundamento en el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

la Federación; en la cual no especifica los motivos por los cuales estima actualizado el caso de excepción y las razones por las cuales no siguió el orden establecido.

Así mismo, refiere que en la foja 3 de la resolución que hoy impugna, contravino a lo dispuesto por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, argumentando que es absurdo pensar que el visitado tenga como un plazo para que entregue documentación en ese instante, solicitando todos los comprobantes fiscales digitales por internet del periodo del 23 de agosto de 2020 al 23 de octubre de 2020, por lo que hace mención que es un volumen inmenso como para localizarlo, revisar cada folio y fecha, ordenarlo, imprimirlo y ponerlo a disposición al minuto de haberlo solicitado, lo cual es materialmente imposible.

En este sentido se advierte que lo manifestado en el presente agravio, es Falso e Infundado, ya que derivado del estudio que se hace a los documentos que obran en el expediente administrativo abierto a su nombre se desprende que la resolución con numero de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo que el contribuyente no puso a disposición la información requerida, misma documentación que forma parte de su contabilidad y que se encuentra obligada a llevar y conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales; pues no acredita al momento de la visita tal obligación fiscal, como lo establece el artículo 83 primer párrafo y fracción VII del Código Fiscal de la Federación,

Esto es así porque, en este sentido se advierte que fue otorgado al contribuyente su derecho de exhibir la documentación requerida, siendo que es obligación de los contribuyentes conservar en el establecimiento mercantil donde realizan sus actividades la documentación relativa a la expedición de comprobantes fiscales.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Registro digital: 2005642

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1469

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, **a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.** En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Contradicción de tesis 393/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21

de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“**2021, Año del Maestro Normalista**”

Tesis de jurisprudencia 163/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede observar que la multa impuesta por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente emitida por estar fundada y motivada, así como de acuerdo a lo que establece el artículo 53 inciso a), toda vez que la recurrente fue omisa en presentar la información o documentación que se le requirió al momento de la visita y que no presentó, como se precisa en el Acta de la Visita Domiciliaria levantada el 26 de octubre de 2020, es decir la contabilidad solicitada por la autoridad fiscalizadora en relación a los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con contribuyentes registrados en el Registro Federal de Contribuyentes y al Público en General del periodo 23 de agosto de 2020 al 23 de octubre de 2020, siendo documentación que debió de exhibir al momento de la solicitud pues es documentación con la que debe de tener en su domicilio y que debe tener a disposición de la autoridad, para efecto de estar en la situación de aclarar en la visita domiciliaria, y en razón de no cumplir con lo requerimientos de la autoridad se encuentra infringiendo a lo dispuesto del artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Registro digital: 2022662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región) 1o.34 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2851

Tipo: Aislada

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21**.
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que amparen operaciones efectuadas con el público en general sin cumplir con los requisitos aplicables en términos del Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general que para ello establezca el Servicio de Administración Tributaria, actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, ya que al tratarse de un comprobante fiscal que por ley los contribuyentes están obligados a emitir, invariablemente está sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y su inobservancia configura la conducta infractora señalada. No obsta a lo anterior el hecho de que en la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, el legislador sólo hubiera incorporado como supuesto de infracción la expresión: "... así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.", pues también contiene como infracción que los comprobantes fiscales digitales por Internet se expidan: "... sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria..."; por lo que de su interpretación sistemática se colige que este último supuesto se refiere a todos los comprobantes fiscales digitales regulados por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya sea que se emitan por los actos o actividades que los contribuyentes realizan, los ingresos que perciban, las retenciones de contribuciones que efectúen, los que amparan el transporte de mercancías o los que expidan por operaciones con el público en general, sin que esta conclusión vulnere los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho administrativo sancionador, porque el artículo 83, fracción VII, citado es claro en los supuestos de infracción que regula, por lo que sólo se requiere de un ejercicio de integración sistemática que no implica la creación de una diversa infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 74/2020 (cuaderno auxiliar 545/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alma Elena Segura Garza. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tales motivos, se determina como INFUNDADO el agravio marcado como PRIMERO expuesto por el recurrente.

SEGUNDO.- En el presente agravio, el recurrente manifiesta, que el oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, es ilegal, por violar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no motiva ni fundamenta correctamente su actuación pues no existe un sentido de congruencia entre multar por no haber presentado la documentación de inmediato y por otro lado otorgar un plazo perentorio para ofrecer la misma documentación, por lo que argumenta que la resolución que impugna no especifica de manera clara cuál de los supuestos aplicó para imponer la sanción, haciendo mención que la razón para imponer la sanción fue por no entregar los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad que fueron solicitados y que por ende impidió el desarrollo de la visita.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta que es clara la indebida fundamentación puesto que se tuvo que ver obligado a analizar cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación a efecto de desvirtuar la comisión de alguna infracción de las previstas, exponiendo que la autoridad solo señala la fracción I del artículo 85, sin precisar cuál de las siete hipótesis normativas considero actualizada.

En resultado, derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior, puesto que como observo del oficio con numero **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, en sus páginas 1 y 2, la autoridad fiscalizadora le hace mención de conformidad con el artículo 45 y 53 párrafo primero inciso a) del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**

Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.

“2021, Año del Maestro Normalista”

“De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el contribuyente visitado está obligado a dar a los visitadores las facilidades necesarias para cumplir con la finalidad de la orden de visita, y de no cumplir con lo establecido en el precepto legal, constituye una infracción en los términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma que se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, mismo oficio con número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020, en el cual se observa que la autoridad fiscalizadora en todo momento hace mención precisa de los motivos y fundamentos legales en los que basa su actuación; precisando el artículo y la fracción, así como los hechos que dieron lugar a la presente infracción.

Por lo que resulta Falso lo manifestado por el recurrente en el presente agravio, en virtud que el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación no cuenta con fracciones como lo hace ver en su escrito, siendo que la ya mencionada fracción hace mención a un conjunto de situaciones las cuales se contemplan como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación; mismo oficio de fecha 01 de diciembre de 2020 en el cual se le impone la multa, se encuentra debidamente fundado, motivado y detallado con relación a la infracción cometida, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo que la fundamentación y motivación de las resoluciones se complementan dando certeza de los hechos.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

Por tales motivos, se determina como INFUNDADO el agravio marcado como SEGUNDO expuesto por el recurrente.

TERCERO.- En el presente agravio marcado como tercero, el contribuyente argumenta que la resolución que impugna carece de la indebida fundamentación y motivación, haciendo mención que existe una violación en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que manifiesta que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, por tal motivo expresa que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón, materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso; por lo que se pronuncia que la resolución que impugna es ilegal por cometer una violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no fundamentar debidamente su competencia material, territorial y de grado para efectos de que tenga conocimiento si cuenta con las atribuciones.

En el presente, en el mismo tenor de lo expuesto inicialmente por el recurrente en relación a la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, de fecha 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se le impone una multa, es de considerarse vago e impreciso, pues la referencia que hace no es precisa en lo que respecta al fundamento de la competencia de la autoridad, siendo que no hace mención de artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso; por lo que no es preciso en su agravio y solo manifestar que no se encuentra el fundamento que acredite la competencia material, territorial y de grado, máxime y cuando de la simple lectura que se hace de la resolución, se observa que las autoridades emisoras fundaron debidamente su competencia material y territorial; así como tampoco se desprende razonamiento alguno del cual se infiera el por qué considera que las autoridades no fundaron debidamente su competencia material y territorial; es decir, la ausencia o imprecisión en la cita de los fundamentos legales o su aplicación, etcétera.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

No obstante lo anterior, y en atención a lo expuesto por el contribuyente, esta autoridad tiene a bien atender sus argumentaciones, señalando primeramente que lo vertido en relación a la resolución que impugna, son ilegales dado que considera que fueron emitidos por un funcionario carente de competencia material y territorial, se considera FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace a la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, de fecha 01 de diciembre de 2020, se observa que la autoridad fiscalizadora fundó su actuación, entre otros preceptos legales, en el artículo 42 primer párrafo III del Código Fiscal Federal, en las Clausulas Segunda, fracciones I y II, Tercera y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava primer párrafo fracción I, incisos b) y d), Novena párrafo Primero, Decima párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, artículo 27 fracción V inciso c), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo fracción III, 26 y 33, fracciones XVII, XXVIII y XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 6, primer párrafo, punto 1 inciso c), 8 primer y último párrafos, 17 párrafo primero fracciones XI, XII, XXIX y xl, segundo, tercero y cuarto párrafos del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, preceptos vigentes a la emisión de la resolución.

Ahora bien, de los preceptos citados anteriormente se desprende que se encuentran debidamente establecidas las facultades y competencia tanto material como territorial de la autoridad, lo que contrario a la aseveración del recurrente, se colige que la autoridad fiscalizadora en todo momento actuó con estricto apego a derecho, máxime y cuando se constata que la resolución que emitió se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tales motivos, se determina como INFUNDADO el agravio marcado como TERCERO expuesto por el recurrente.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
“2021, Año del Maestro Normalista”

CUARTO.- En el presente agravio al que se le da contestación el recurrente manifiesta que es ilegal la resolución por carecer de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que contravine al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que argumenta que la resolución no contiene la firma autógrafa del emisor, haciendo mención que debe ser necesario que este apoyado con firma autentica que es el signo grafico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que se requieren de forma escrita; exteriorizando que al entregar un oficio del que no se advierte la firma autógrafa del funcionario emisor, lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En resultado, derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior, en virtud que como se observa en la página 10 de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2020, cuenta con la firma autógrafa y sello de la autoridad fiscalizadora, recalcando que al momento recibir la resolución el C. Isaac Pool en su calidad de empleado del contribuyente, manifestó que recibió original del presente oficio en el que se impone una multa, mismo que consta de 10 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de Auditoría Fiscal, mismo oficio que firmo de recibido, como se muestra a continuación:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-14/21.

Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.

“2021, Año del Maestro Normalista”

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL

MARIALBA FERRER RAMÓN

C.c.p.- Fernando Díaz Ramón, Jefe de departamento Jurídico de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.- para su control y copia, debiendo informar el resultado de la gestión.

Av. Bonampak N 77 S.M. 3 Mzn. 20 Lote 29 01
4° piso Local 401-402 c.p. 77505, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-9812-74

Página 10 de 10

Recibí Original del Presente Oficio en el que se impone la multa que se indica mismo que consta de 10 paginas utiles con firma autografa del director estatal de auditoria fiscal. 10:30 hrs 10/12/20 Edmar Isaac Pool eban Empleado

Resulta Falso lo manifestado por el contribuyente, puesto que contrario a lo versado por el mismo, y tal y como se observa de la simple lectura que se hace específicamente de la página 10 del oficio en comento, se observa que en la resolución con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020, se encuentra firmada por el del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como lo manifestado por el C. Isaac Pool en donde dice a ver recibido oficio en original que consta de 10 páginas con firma autógrafa, por lo tanto la autoridad fiscalizadora en ningún momento dejo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al contribuyente, siendo que la resolución que hoy impugna se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Por tales motivos, se determina como INFUNDADO el agravo marcado como CUARTO expuesto por el recurrente.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

QUINTO.- En este último agravio al que se le da contestación marcado como quinto, el contribuyente manifiesta lo siguiente: le resulta ilegal la resolución impugnada, por provenir de un procedimiento de visita o inspección viciado de origen en el cual se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

En resultado, derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo así como de lo expuesto anteriormente, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que la resolución marcada **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, de fecha 01 diciembre del 2020, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, esto por lo anteriormente expuesto en los agravios que anteceden.

Por tales motivos, se determina como INFUNDADO el agravio marcado como QUINTO expuesto por el recurrente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1016/XI/2020**, de fecha 01 diciembre del 2020, correspondiente al contribuyente "**GRÚAS AAA, S.A DE C.V.**" emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración

Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/198/VI/2021.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-14/21.**
Cancún, Q. Roo, a 19 de Julio del 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/ANLC